

# LA REALIDAD EVOLUCIONADA: LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL USO DE LA TECNOLOGÍA EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

## ARTÍCULO

MÓNICA CRISTINA MUÑIZ PEDROGO\*

INTRODUCCIÓN.....	961
I. PREÁMBULO HISTÓRICO.....	962
A. <i>Pandemia del 1918: consecuencias en el acceso a la justicia</i> .....	962
B. <i>Estatus reciente del procedimiento civil en EE. UU. y Puerto Rico</i> .....	963
i. Reglas de Procedimiento Civil.....	963
ii. Reglas de Evidencia.....	969
iii. Código de Ética.....	971
II. CAMBIOS AL PROCEDIMIENTO CIVIL DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19 .....	976
A. <i>Reglas de Procedimiento Civil</i> .....	976
B. <i>Reglas de Evidencia</i> .....	979
C. <i>Código de Ética</i> .....	982
D. <i>Procesos en otras jurisdicciones</i> .....	983
i. Derecho civilista.....	983
a. España.....	983
b. Colombia.....	985
c. México.....	986
ii. Derecho común.....	987
a. Inglaterra.....	987
b. Australia.....	988
CONCLUSIÓN.....	989

## INTRODUCCIÓN

En diciembre del 2019, se reportó oficialmente el primer caso de coronavirus en Wuhan, Hubei, China.<sup>1</sup> Al pasar los meses, los casos de este nuevo tipo de coronavirus —SARS-CoV-2, con la consecuente enfermedad llamada COVID-19— se propagó por todo el planeta, infectando y llevando a la muerte a millones de personas. Ante esta calamidad, y como método para mitigar la pandemia, los gobiernos de varias naciones co-

---

\* La autora es una estudiante de segundo año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, recinto Río Piedras. Ella quiere agradecer al profesor Wilbert López Moreno, no solamente por su aportación a la investigación y su evaluación del análisis, sino también por concebir el tema de este escrito.

1 ZAHEER ALLAM, SURVEYING THE COVID-19 PANDEMIC AND ITS IMPLICATIONS 2 (2020).

menzaron a implementar nuevas medidas de seguridad —usualmente por medio de ordenes ejecutivas o estados de emergencia— que controlaban la conducta de los ciudadanos. El uso de mascarillas, distanciamiento social, los llamados *lockdowns* y otros incentivos, lograron, en distintos niveles, proteger la salud de los individuos.

Ante estos cambios, muchos tribunales alrededor del mundo tuvieron que hacer sus propios cambios, incluyendo la implementación de conferencias electrónicas audio-visuales, las cuales han permitido que innumerables personas puedan tener acceso a la justicia. Sin embargo, tales cambios han provocado discusiones sobre la ética y el funcionamiento del procedimiento civil. Tales dudas no solamente involucran la realidad pandémica de hoy día, sino también la necesidad de la permanencia de tales cambios.

## I. PREÁMBULO HISTÓRICO

### A. *Pandemia del 1918: consecuencias en el acceso a la justicia*

Durante la pandemia de influenza del 1918-1920, coloquialmente conocida como la gripe española o el *Spanish flu*, varios tribunales de los Estados Unidos, entre ellos los de California y Texas, comenzaron a cerrar sus salas para disminuir la propagación del virus.<sup>2</sup> Sin embargo, no todos los tribunales cerraron sin quejas. Por ejemplo, los tribunales de Fort Worth, Texas, a insistencia de la Asociación de Abogados de Tarrant County y después de estos aprobar una resolución de clausurar las salas judiciales, por fin cerraron y pusieron en pausa los casos.<sup>3</sup> Mientras tanto, algunos tribunales federales en Texas se mantuvieron abiertos, especialmente los que atendían casos penales mediante juicios por jurado.<sup>4</sup>

En California, fueron los jueces los que decidieron cómo seguir con los procesos judiciales.<sup>5</sup> En algunos tribunales, como en la sala del juez John J. Sullivan en San Francisco, las vistas judiciales continuaron al aire libre, en donde el mencionado Juez pudo resolver veinte casos penales antes que cancelara las vistas por posiblemente contraer el virus.<sup>6</sup> Otros tribunales decidieron posponer las vistas en base al tiempo que tardaba el Juez, los abogados o las partes en recuperarse de una infección de influenza.<sup>7</sup> En otras ocasiones, cuando un juez se enfermaba, era reemplazado por otro juez mientras se recuperaba.<sup>8</sup>

La Corte Suprema de los Estados Unidos (en adelante, "Corte Suprema"), "al comenzar el término del 1918-1919, pospuso las argumentaciones orales durante un mes".<sup>9</sup> Similarmente, el Senado Federal también fue clausurado a causa de la pandemia.<sup>10</sup>

---

<sup>2</sup> Stephen Pate, *Law in a Time of Pandemic: How Texas Courts and Lawyers Responded to the Pandemic of 1918-1920*, 83 TEX. B.J. 384, 384-85 (2020).

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> Stephen Pate, *A Journal of the Plague Years: Texas Litigation in Times of Pandemic and Epidemic*, 93 ADVOC. 9, 10 (2020).

<sup>5</sup> Jennifer King, *What Did We Learn from the California Courts' Response to the Influenza Epidemic of 1918-1919?*, CAL. SUP. CT. HIST. SOC'Y REV. 1, 3 (2021).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Mark Walsh, *Outbreaks of Disease Have Shuttered the Supreme Court Going Back More than Two Centuries*, A.B.A. J. (19 de marzo de 2020), <https://www.abajournal.com/web/article/outbreaks-have-shuttered-the-supreme-court-going-back-more-than-two-centuries> (traducción suplida).

<sup>10</sup> *Id.*

Los ejemplos presentados demuestran las dificultades a las cuales se enfrentaron los residentes y la Rama Judicial, a nivel estatal y federal. Como consecuencia, los tribunales se vieron obligados a explorar otras opciones debido a la inexistencia de la tecnología de videoconferencia; tampoco podían resolver casos por medio de llamadas telefónicas, ya que este instrumento no estaba disponible para la mayoría de la población estadounidense.<sup>11</sup> La implementación de cartas escritas como sustitución del proceso judicial no era una opción porque constituía una clara violación de los derechos de las partes.<sup>12</sup>

Para evitar violar la cláusula de juicio rápido (*speedy trial*), las vistas judiciales al aire libre eran la mejor opción, pero los tribunales de la época erraron al permitir que una gran cantidad de personas se agruparan para observar los procesos judiciales.<sup>13</sup> Por otro lado, la posposición de los procesos penales presentaba el riesgo de extender el periodo de reclusión preventiva por semanas, o incluso meses, tiempo que posiblemente no sería abonado a su sentencia.

Algunas decisiones de la Corte Suprema relacionadas con la pandemia de influenza pueden, aunque no muy claramente, afectar el procedimiento civil del presente. Uno ejemplo es el caso de *Ziang Sung Wan v. U.S.* donde un inmigrante chino, acusado de asesinato, fue interrogado por ocho días en un hotel por oficiales de la policía de Washington, D.C. sin haber sido formalmente arrestado y mientras estaba gravemente enfermo con influenza y colitis.<sup>14</sup> Ante la pregunta de si era admisible como evidencia la confesión del acusado dentro de las circunstancias mencionadas, la Corte Suprema determinó que era inadmisibile.<sup>15</sup>

Sin embargo, ni este caso federal ni los protocolos de los tribunales ya mencionados indagan sobre el tema pertinente a este artículo: los cambios *permanentes* en el procedimiento civil a causa de una pandemia. Por esta razón, se debe presentar la realidad del procedimiento civil de Estados Unidos y Puerto Rico antes de la pandemia del COVID-19 y los cambios, si existen, hechos durante y después de la crisis de salud. Como se podrá ver, ciertos cambios que ayudaron a los tribunales durante la pandemia de COVID-19 habían sido establecidos de antemano.

## B. Estatus reciente del procedimiento civil en EE. UU. y Puerto Rico

### i. Reglas de Procedimiento Civil

Cuando la pandemia hizo su entrada a los territorios estadounidenses, todas las preguntas y discusiones sobre la necesidad del uso de videoconferencia, o del presupuesto para la misma, se transformaron en discusiones de cómo hacer que esta tecnología esté disponible y sea funcional. Ante este *impasse*, incluyendo los obstáculos que han creado protocolos como el uso de mascarillas y el distanciamiento social, los tribunales se vieron

---

<sup>11</sup> U.S. CENSUS BUREAU, STATISTICAL ABSTRACT OF THE UNITED STATES 885 (1999).

<sup>12</sup> CONST. EE. UU. enm. VI; CONST. PR art. II, § 11.

<sup>13</sup> King, *supra* nota 5, en la pág. 3.

<sup>14</sup> Véase *Ziang Sung Wan v. U.S.*, 266 U.S. 1 (1924).

<sup>15</sup> *Id.* en las págs. 14-17.

obligados a someterse a las nuevas tecnologías. Esta nueva implementación tecnológica le ha dado la oportunidad a personas, que de otro modo tendrían dificultades para obtener acceso a la justicia, encontrar asistencia legal y participar en los procedimientos. Sin embargo, han surgido ciertas preguntas.

El uso de la tecnología y la videoconferencia en los tribunales estadounidenses no es nuevo, ya que han estado presente de varias formas desde antes de la llegada del COVID-19. Algunos ejemplos son métodos de circuito cerrado para atender las necesidades de los testigos, cuando se presenta la imposibilidad de que un menor abusado sexualmente se enfrente cara a cara con el acusado,<sup>16</sup> así como permitir documentos probatorios como evidencia a través de programas informáticos.<sup>17</sup> Por supuesto, los tribunales requerían o incluso permitían estos en sus salas de audiencias, pero preferían apegarse al método tradicional físico para todos los involucrados, ya sea un caso civil o penal.<sup>18</sup> Sin embargo, la evolución y los avances de la tecnología en las últimas décadas han hecho que sea imposible, o más bien inconcebible, confiar en los métodos tradicionales para participar en un procedimiento judicial. Cada vez más, los tribunales han permitido el uso de presentaciones visuales como *PowerPoint* y otros programas para proyectar la manifestación visual de sus pruebas y argumentos, como elementos persuasivos en juicios por jurado.<sup>19</sup> Además, cuando se presentaban situaciones insuperables que impedían la asistencia física a los procedimientos, se permitía la comparecencia de los testigos, acusados, fiscales u otras partes por medio de videoconferencia.<sup>20</sup>

Eventualmente, en los tribunales federales se comenzaron a implementar cambios a las Reglas Federales de Procedimiento Civil. La Regla 37(e) establece que si se pierde información que debió ser preservada, la parte responsable no responderá, a menos que: “1) se produzca un perjuicio para la otra parte, o 2) si se prueba que la parte responsable actuó con la intención de privar la parte afectada de dicha información”.<sup>21</sup> Si esto último ocurre, la regla incluye instrucciones para que el juzgador asuma que la información era perjudicial para la otra parte y permita desestimar la acción o imponer una sentencia en rebeldía (*default judgement*).<sup>22</sup>

Mientras tanto, la Regla 43(a) establece que “[f]or good cause in compelling circumstances and with appropriate safeguards, the court may permit testimony in open court by contemporaneous transmission from a different location.”<sup>23</sup> Los *Advisory Committee Notes* explican que la Regla 43(a) debe interpretarse restrictivamente, es decir, “[t]ransmission cannot be justified merely by showing that it is inconvenient for the witness to attend the trial.”<sup>24</sup> Debe existir justa causa (*good cause*) en cuanto a circunstancias que

---

<sup>16</sup> Véase *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990).

<sup>17</sup> Fredric I. Lederer, *The Evolving Technology-Augmented Courtroom Before, During, and After the Pandemic*, 23 *VAND. J. ENT. & TECH. L.* 301, 313-14 (2021).

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 317.

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 314.

<sup>20</sup> *Id.* en las págs. 316-17.

<sup>21</sup> FED. R. CIV. P. 37(e) (traducción suplida).

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> FED. R. CIV. P. 43(a).

<sup>24</sup> FED. R. CIV. P. 43(a) advisory committee's note to 1996 amendment.

no permitan que un testigo pueda participar físicamente en una vista, pero que sí pueda participar remotamente.<sup>25</sup> Algunos tribunales federales han asegurado que los avances en la tecnología de videoconferencias han apaciguado cualquier peligro que la Regla 43(a) presentaba, como la posibilidad de observar el *demeanor* del testigo y la confiabilidad de su testimonio.<sup>26</sup>

Es menester añadir otro factor que ha creado preocupación: la privacidad; es decir, la privacidad en la comunicación entre abogado y cliente durante una vista judicial, así como la comunicación entre jueces y abogados, y la deliberación del jurado.<sup>27</sup> Para cumplir con este deber de privacidad, los programas de videoconferencia como *Zoom* han creado la opción de una sala de descanso, en la que un número selecto de participantes tienen su propia sesión temporal para discutir temas entre ellos antes de que necesiten regresar a la sala principal.<sup>28</sup> También existe la posibilidad de que los abogados y sus clientes se comuniquen por vía telefónica mientras están en la reunión de *Zoom* para consultar en privado. Aunque todas estas opciones son viables en aras de mantener la privacidad, algunas opciones conllevan el riesgo de que terceros hackeen computadoras o cuentas de *Zoom* para ver lo que deberían ser conversaciones privadas entre el cliente, el abogado y el juez.<sup>29</sup> Tales riesgos requieren *software* y programadores informáticos que puedan estar de guardia para mitigar, o incluso eliminar, todas las posibles transgresiones tecnológicas que puedan ocurrir, no solo durante los procedimientos judiciales, sino también cuando se encuentren en tiempos de inactividad.<sup>30</sup> Esto requeriría presupuestar para que los nuevos miembros del personal trabajen día y noche para proteger la información clasificada y privada de terceros.

En Puerto Rico, las Reglas de Procedimiento Civil del 2009 establecieron los límites y los requisitos del uso de dispositivos electrónicos para enviar documentos. La Regla 67.6, titulada *Presentación y notificación por medios electrónicos*, establece que:

Las alegaciones, mociones y demás escritos que se contemplan en estas reglas se presentarán al tribunal por medios electrónicos, *una vez se implanten las medidas administrativas y la tecnología necesaria para ello*. Asimismo, se notificarán por medios electrónicos las órdenes, resoluciones, providencias interlocutorias y sentencias que emita el tribunal, al igual que

---

25 *Id.*

26 Véase *In Re RFC and ResCap Liquidating Trust v. Primary Residential Mortgage, Inc.*, 444 F. Supp. 3d 967 (D. Minn. 2020); *Ciccone v. One W. 64th St., Inc.*, No. 651748/2016, slip op. 34423(U) (N.Y. 2020).

27 Matthew Bender, *Unmuted: Solutions to Safeguard Constitutional Rights in Virtual Courtrooms and How Technology Can Expand Access to Quality Counsel and Transparency in the Criminal Justice System*, 66 VILL. L. REV. 1, 9 (2021).

28 *Enabling breakout rooms*, ZOOM, <https://support.zoom.us/hc/en-us/articles/206476093-Enabling-breakout-rooms> (última visita 18 de marzo de 2022).

29 Véase Kate O'Flaherty, *Beware Zoom Users: Here's How People Can 'Zoom-Bomb' Your Chat*, FORBES (27 de marzo de 2020), <https://www.forbes.com/sites/kateoflahertyuk/2020/03/27/beware-zoom-users-heres-how-people-can-zoom-bomb-your-chat/?sh=15e19dcd618e>; April Glaser et al., *In video chats, familiar forms of online harassment make a comeback*, NBC NEWS (25 de marzo de 2020), <https://www.nbcnews.com/tech/security/video-chats-familiar-forms-online-harassment-make-comeback-n1168806>.

30 Véase Aliza Vigderman & Gabe Turner, *Does Antivirus Stop Hackers?*, SECURITY, <https://www.security.org/antivirus/hackers/> (última visita 18 de marzo de 2022).

cualquier otro documento que el Secretario o la Secretaria deba notificar durante un procedimiento civil.<sup>31</sup>

Lo anterior nos indica la necesidad de que la tecnología exista como un instrumento básico en los procesos y que, por consiguiente, se implementen las medidas administrativas para el uso de estos medios. Las *Directrices administrativas para la presentación y notificación electrónica de documentos mediante el sistema unificado de manejo y administración de casos*, añaden que, según la Ley Núm. 148-2013 y la Ley Núm. 149-2013,<sup>32</sup> “todos los documentos de un caso civil o criminal deberán ser presentados electrónicamente una vez se implanten las medidas administrativas y la tecnología necesaria para ello”.<sup>33</sup> Esta sección de la regla, sin embargo, se enfoca en el envío de documentos y otra importante información, no en los medios para celebrar la vista judicial.<sup>34</sup> Se presume, por medio de esta regla, que las salas de los tribunales seguirán abiertas para continuar con los procedimientos judiciales.

Sin embargo, la misma regla expresa que:

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico tomará aquellas medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, *incluyendo pero sin limitarse a, establecer los parámetros de seguridad necesarios para el manejo de información confidencial o sensitiva, para garantizar la integridad de la información y aquellas medidas dirigidas a garantizar el acceso a las personas de escasos recursos económicos.*<sup>35</sup>

Esto último nos explica la importancia de no solamente establecer la seguridad necesaria para proteger la confidencialidad de los documentos e información enviada electrónicamente, sino también de asegurar el acceso a la justicia a aquellas personas que, por sus bajos recursos, no tienen acceso a los dispositivos electrónicos necesarios para proceder con su participación en el proceso judicial.

Se debe mencionar que la Regla 67.6 fue enmendada, después de la incorporación de las Reglas de Procedimiento Civil del 2009, por esfuerzo del entonces juez presidente Federico Hernández Denton, quien tenía el objetivo final de modernizar tecnológicamente los tribunales y aumentar el acceso a la justicia.<sup>36</sup> Con este fin se implementó el Sistema

---

<sup>31</sup> R.P. CIV. 67.6, 32 LPRA Ap. V (2021) (énfasis suplido).

<sup>32</sup> Véase Ley para añadir una nueva Regla 67.6 a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 148-2013, 2013 LPR 1433; Ley para enmendar las Reglas 253 y 254 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Ley Núm. 149-2013, 2013 LPR 1437.

<sup>33</sup> TSPR, *Directrices administrativas para la presentación y notificación electrónica de documentos mediante el sistema unificado de manejo y administración de casos*, § VII, OAJP-2013-173 (10 de enero de 2014), <https://www.poderjudicial.pr/documentos/sumac/Directrices-Administrativas.pdf>.

<sup>34</sup> Véase *Metro It Resources of Puerto Rico v. Atlasbits, Inc.*, KLCE201801601, en la pág. 8 (30 de noviembre de 2018), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2018/KLCE201801601-30112018.pdf> (explicando que “[l]a presentación electrónica a la que se refiere la Regla 67.6 de Procedimiento Civil, *supra*, no es el correo electrónico de la Secretaría Jurídico, sino el medio oficial de presentación de documentos conocido como SUMAC”).

<sup>35</sup> R.P. CIV. 67.6, 32 LPRA Ap. V (2021) (énfasis suplido).

<sup>36</sup> Juan G. Álvarez Valentín, *La tecnología en la Rama Judicial de Puerto Rico: un mecanismo para fomentar el acceso a la justicia*, 86 REV. JUR. UPR 909, 910 (2017).

Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, “SUMAC”), plataforma que digitalizó las funciones secretariales mediante la presentación electrónica de documentos legales.<sup>37</sup>

En las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico se encuentran los requisitos y límites de las deposiciones por medios no-presenciales. La Regla 27.4 explica que “[l]as partes podrán estipular por escrito o, a solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar que la deposición mediante examen oral se realice por teléfono, videoconferencia o por cualquier otro método electrónico a distancia”.<sup>38</sup>

El Tribunal de Apelaciones de San Juan ha estipulado que “la doctrina procesal moderna promueve el uso de métodos tecnológicamente avanzados para el descubrimiento de prueba . . .”.<sup>39</sup> Además, el Tribunal Supremo ha explicado que los elementos para el análisis de dónde se llevará a cabo una deposición son:

- (i) [E]l lugar donde se radicó el pleito; (ii) el lugar de residencia del demandante; (iii) el lugar de residencia del demandado; (iv) el lugar de residencia y empleo del deponente; (v) cuál es la parte promovente de la deposición, y (vi) por último, en un plano secundario, el lugar donde estén localizadas las oficinas de los abogados de todas las partes.<sup>40</sup>

Combinando estos dos conceptos, es claro que, aunque el cómo se hace una deposición estará a discreción del juez, esta misma discreción debe basarse en un análisis de las circunstancias de cada parte participante de un pleito. La Regla 27.4, continúa diciendo que:

Si la parte promovente decide comparecer por teléfono, videoconferencia u otro método electrónico a distancia, deberá realizar los arreglos pertinentes para que cualquier parte pueda comparecer de igual manera. Si la parte promovente decide comparecer en persona al lugar de la toma de deposición, cualquier parte podrá comparecer por teléfono, videoconferencia u otro método electrónico a distancia, siempre que realice los arreglos necesarios con la persona que grabará la deposición y con la parte que la convocó. Si la deposición se toma por estos medios, el lugar de la deposición será donde el deponente contesta las preguntas ante una persona autorizada por ley para tomar juramento y recibir el testimonio.<sup>41</sup>

La Regla claramente explica que, ante la presunción de que no existe una necesidad absoluta de completar los procedimientos de forma remota, ante una emergencia, se requiere una notificación a las partes y al tribunal sobre la comparecencia de la persona a una

---

37 *Id.* en las págs. 914-15; véase Federico Hernández Denton, *La administración eficiente de la justicia*, 77 REV. JUR. UPR 915, 922-24 (2008).

38 32 LPR Ap. V, R. 27.4.

39 *Barbara K. Richardson v. Coro de Niños de San Juan*, KLCE200900637, 2009 PR App. LEXIS 2064, en la pág. \*25 (TA PR 24 de junio de 2009).

40 *Irizarry Seda v. Almacenes Rodríguez, Inc.*, 124 DPR 794, 799 (1989).

41 32 LPR Ap. V, R. 27.4.

deposición por medios electrónicos. Se puede presumir, según lo dispuesto en esta regla, que una notificación seguirá siendo necesaria en una realidad post-pandémica. Por ejemplo, un tribunal que no haya podido completar los procedimientos del juicio por medios físicos podrá, por lo menos, indicar que está disponible la opción de utilizar estos medios electrónicos. Es decir, si todavía existe la opción de tener las vistas judiciales presencialmente, las deposiciones por medios electrónicos serán viables si las razones para llevarla a cabo de esta manera son aceptadas por el juez.

Por otro lado, la Regla 30.3 indica que:

Cuando la contestación a un interrogatorio pueda encontrarse en libros, documentos, récords o en información almacenada electrónicamente, por la parte a la cual se le ha formulado el interrogatorio, y *el peso de obtener dicha contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada*, constituye suficiente contestación a dicho interrogatorio el precisar la parte específica de los récords, libros, documentos o de la información almacenada electrónicamente de los cuales la contestación puede ser obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad razonable para el examen, la inspección o la auditoría de éstos y para la preparación de copias, compilaciones, resúmenes o impresos.<sup>42</sup>

Cada una de estas reglas demuestran una similitud, más allá del uso de medios electrónicos, y es el requisito de igual oportunidad. El envío y presentación de documentos y la toma de deposiciones por medios electrónicos son viable siempre y cuando cada parte tenga la misma oportunidad de acceder a tal información y de participar en los procesos necesarios de los mismos. Esto claramente es consistente con la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que todo ser humano, y ciudadano de la Isla, tiene el derecho a la igual protección de las leyes.<sup>43</sup> Consecuentemente, existe el derecho a un debido proceso de ley, en donde todos los ciudadanos de la Isla deben ser tratados como iguales, incluyendo su acceso a la justicia.

Otro ejemplo de cómo la necesidad de seguir con los procedimientos judiciales remotos no solo aplica a los confinados y a ciertas relaciones de abogados-clientes, es el de los residentes de las islas-municipios de Culebra y Vieques.<sup>44</sup> En particular, el Proyecto de Videoconferencia fue implementado por la jueza presidenta Maite Oronoz Rodríguez como un programa para facilitar el acceso a la justicia de los viequesenses, quienes tienen que viajar por barco o avión para participar físicamente de los procedimientos judiciales en Fajardo.<sup>45</sup> Inicialmente, el proyecto se aplicó para aligerar y facilitar las órdenes de protección solicitadas por parte de los viequesenses.<sup>46</sup> Al año siguiente, la Rama Judicial logró expandir

---

<sup>42</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 30.3 (énfasis suplido).

<sup>43</sup> CONST. PR art. II, § 7.

<sup>44</sup> Véase *Inicia hoy una nueva era de Acceso a la Justicia con el sistema de videoconferencia entre Vieques y Fajardo*, PODER JUDICIAL PR (14 de marzo de 2017), <https://www.poderjudicial.pr/index.php/inicia-hoy-una-nueva-era-de-acceso-a-la-justicia-con-el-sistema-de-videoconferencia-entre-vieques-y-fajardo/>.

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> *Id.*



el proyecto a las regiones judiciales de Mayagüez y Utuado, por lo que en cualquier caso civil la videoconferencia puede ser utilizada a petición de parte o por el propio juez.<sup>47</sup> Las videoconferencias se podrán utilizar para las “conferencias iniciales, transaccionales o con antelación al juicio, [también para] las vistas argumentativas, vistas para mostrar causa y vistas sobre el estado de los procedimientos”.<sup>48</sup>

Los esfuerzos de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez llevaron a la publicación del *Plan Estratégico del Poder Judicial: 2020-2025*, en donde la Rama Judicial se compromete, entre otras cosas, a modernizar los tribunales y procedimientos judiciales en términos de su acceso y uso de la tecnología.<sup>49</sup> La publicación determinó cuatro metas: (1) proveer plataformas tecnológicas innovadoras y eficientes para la atención de procesos judiciales; (2) crear mecanismos electrónicos simples para garantizar el acceso a la justicia; (3) modernizar la metodología y los sistemas de recopilación de datos, y (4) modernizar los sistemas de información e infraestructura.<sup>50</sup>

Estos proyectos e intenciones de los jueces demuestran que el uso de la videoconferencia para la participación en los procedimientos judiciales no es tan novedoso como se pensaba al comenzar la pandemia. La idea ha estado fermentándose por más de una década en Puerto Rico y la Rama Judicial se ha percatado de la falta de oportunidad de muchos participantes del proceso judicial en términos de acceso a los tribunales. Con estas medidas se intenta proteger el derecho a la igual protección de las leyes y al debido proceso de ley. La pandemia no ha creado una nueva realidad judicial, sino que ha hecho más visible y pública una realidad ya existente desde hace varios años.

Considerando lo anterior, se debe tomar en cuenta, al realizar cualquier análisis sobre el uso de medios electrónicos, el siguiente cuestionamiento: ¿Existen protocolos para garantizar la igualdad de oportunidad y debido proceso de ley a todos los participantes en un proceso judicial? Con la contestación a la interrogante plasmada, se podrá luego analizar si los cambios hechos durante el transcurso de la pandemia del COVID-19 y cualesquiera que permanezcan de forma permanente, son constitucionales y permitidos por las Reglas de Procedimiento Civil.

## ii. Reglas de Evidencia

Las Reglas Federales de Evidencia incluyen algunas reglas pertinentes a la evidencia electrónica, especialmente sobre el requisito de autenticación. Por ejemplo, la Regla 902(13) expone que todo récord electrónico es autenticado automáticamente —es decir, que no se requiere evidencia extrínseca para autenticar el record— al ser generados por “an electronic process or system that produces an accurate result, as shown by a certification of a qualified person that complies with the certification requirements of Rule 902(11) or

<sup>47</sup> *Se expande a las Regiones Judiciales de Mayagüez y Utuado el proyecto de videoconferencia para casos civiles*, PODER JUDICIAL PR (11 de diciembre de 2018), <https://www.poderjudicial.pr/index.php/se-expande-a-las-regiones-judiciales-de-mayaguez-y-utuado-el-proyecto-de-videoconferencia-para-casos-civiles/>.

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> PODER JUDICIAL, PLAN ESTRATÉGICO DEL PODER JUDICIAL DE PUERTO RICO 2020-2025: MAPA HACIA UNA JUSTICIA DE VANGUARDIA 5 (2020).

<sup>50</sup> *Id.* en la pág. 25.

(12).<sup>51</sup> La persona cualificada para autenticar un récord electrónico debe cumplir con los requisitos de leyes federales o reglas de la Corte Suprema, si se trata de un documento doméstico.<sup>52</sup> Por otro lado, la certificación de un récord extranjero debe ser firmada de tal forma que, si lo que se está certificando es falso, la persona pueda ser penalizada criminalmente en el lugar de origen del documento.<sup>53</sup> La Regla 902(14) también indica que se autentica automáticamente “[d]ata copied from an electronic device, storage medium, or file, if authenticated by a process of digital identification, as shown by a certification of a qualified person that complies with the certification requirements of Rule 902(11) or (12).<sup>54</sup> Un ejemplo de los problemas que crea la Regla 902, en sus incisos (11) y (12), se vio en el caso de *United States v. Browne*, en donde el custodio de récord de *Facebook* no pudo autenticar que ciertos mensajes fueron escritos y publicados por el acusado.<sup>55</sup> Ante este tipo de problema, se crearon los incisos (13) y (14) de la Regla 902, donde se permite que, por ejemplo, “un técnico forense pueda proveer un affidavit con la información [de la *metadata* y *timestamps*] para así autenticar la evidencia”.<sup>56</sup> El técnico, en otras palabras, puede hacer el proceso de autenticación antes de que se lleven a cabo las vistas judiciales.<sup>57</sup>

Las Reglas de Evidencia de 2009 de Puerto Rico, bajo el régimen del juez presidente Hernández Denton, también contemplaban el uso de la tecnología para la presentación de evidencia.<sup>58</sup> Específicamente, en las deposiciones se permiten las video o audio conferencias hechas a distancia como un método para evitar el atraso de los procedimientos evidenciaros si alguien no puede estar físicamente presente.<sup>59</sup> Además, dice la juez Anabelle Rodríguez Rodríguez en *In re Hon. Pagani Padró* que “las referidas reglas modernizaron y flexibilizaron nuestro ordenamiento procesal y probatorio al eliminar etapas procesales anacrónicas, acortar varios términos y otorgar mayor flexibilidad a los jueces y las juezas para agilizar los procesos judiciales de manera eficiente y diligente”.<sup>60</sup>

Según Hernández Denton, la revisión integral de las reglas procesales y probatorias tenía la intención de cambiar “los métodos de identificación, autenticación y presentación de documentos electrónicos, bases de datos, correos electrónicos y todo tipo de información almacenada en una computadora para permitir la presentación de esta evidencia en los tribunales”.<sup>61</sup> Ciertamente, el juez presidente Hernández Denton y el Tribunal Supremo estaban conscientes de los cambios tecnológicos observados en las últimas décadas y reconocían que mantener las Reglas de Evidencia como estaban, sin tomar en consideración dichos cambios, resultaría en un proceso judicial disfuncional e incompleto.

---

51 FED. R. EVID. 902(13).

52 *Id.* 902(11).

53 *Id.* 902(12).

54 *Id.* 902(14).

55 Abraham Oxner, *A New Age of Authentication*, 23 J. TECH. L. & POL'Y 229, 237 (2019) (citando a *U.S. v. Browne*, 834 F.3d 403, 410 (3rd Cir. 2016)).

56 *Id.* en la pág. 241.

57 *Id.*

58 Álvarez Valentín, *supra* nota 36, en la pág. 922.

59 *Id.*

60 *In re Hon. Pagani Padró*, 181 DPR 517, 547 (2011).

61 Federico Hernández Denton, *La Administración eficiente de la justicia*, 77 REV. JUR. UPR 915, 923 (2008).

Por ejemplo, la Regla 901(B)(13) dice:

Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico.<sup>62</sup>

Al considerar que hay un mayor uso de dispositivos electrónicos que almacenan información, sea confidencial o no, es pertinente crear los protocolos necesarios para admitir evidencia autenticada en casos civiles o penales. Es obvio pensar que mientras más cambie la tecnología que almacena información, más cambios se tendrán que hacer para autenticarla y determinar el funcionamiento adecuado de los dispositivos electrónicos en cuestión. Por ejemplo, la determinación de la funcionalidad de una computadora *Windows 98* es sumamente distinta a la de una computadora *Mac OS* con el software más reciente. Lo mismo se puede presumir de la Regla 901(B)(14), que dice que “[u]n correo electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido”.<sup>63</sup> Los cambios en *software*, en las protecciones y en la ampliación de las funciones de los correos electrónicos requieren que las reglas de autenticación estén atemperadas a los tiempos. La posibilidad de acceso al Internet y a la señal telefónica —como método de participación en los procedimientos judiciales— se deben considerar de manera crítica para implementar los procedimientos mencionados anteriormente de manera electrónica.<sup>64</sup>

### iii. Código de Ética

Un Juez del Tribunal Superior del Distrito de Columbia se expresó acerca de la importancia, e inevitabilidad, de la intersección entre la tecnología y las responsabilidades de los jueces y abogados en los procedimientos judiciales.<sup>65</sup> Específicamente explica que:

[We] would soon reach the point where failure to properly address technology and to employ available technology will constitute an ethical breach by an attorney. As we reach that point, predictably, malpractice litigation will follow (to butcher a line from Shakespeare) as the day doth follow the night.<sup>66</sup>

---

62 R. EVID. 901(B)(13), 32 LPRA Ap. IV (2010).

63 *Id.* 901(B)(14).

64 Véase Michele Statz et al., “They Had Access, but They Didn’t Get Justice”: Why Prevailing Access to Justice Initiatives Fail Rural Americans, 28 GEO. J. ON POVERTY L. & POL’Y 321, 339-49 (2021).

65 Véase Herbert B. Dixon Jr. & Jeffrey M. Allen, *Technology, the Courts, and Nostradamus: Predictions for the Future*, 25 EXPERIENCE 8 (2015).

66 *Id.* en la pág. 11.

En otras palabras, los avances tecnológicos conllevan, en la esfera de los tribunales, que los abogados y jueces tengan la responsabilidad de proveer no solamente la tecnología necesaria a los litigantes y defensores, sino también el estar al día con dicha tecnología. El mantener el estatus tecnológico de hace décadas solo atrasaría los procesos judiciales, gastaría más dinero, y le dificultaría el acceso a la justicia a los miembros de la sociedad.

Igualmente, la Regla 1.6 de los *Model Rules of Professional Conduct* del *American Bar Association*, establece que “[a] lawyer shall make reasonable efforts to prevent the inadvertent or unauthorized disclosure of, or unauthorized access to, information relating to the representation of a client”.<sup>67</sup> El equivalente a esta regla aparece en las reglas de conducta ética de varios estados.<sup>68</sup> Además, se añadió al Canon 21 de los Cánones de Ética Profesional, el cual se discutirá más adelante, que la divulgación de información confidencial debe ser prevenida, de forma razonable, de ser accidentalmente o autorizadamente accedida.<sup>69</sup> Sin embargo, a diferencia del Canon 21 y el análisis por Guillermo Figueroa Prieto, la Regla 1.6 solo aplica a las relaciones abogado-clientes.<sup>70</sup>

Mientras tanto, los Cánones de Ética Judicial del 2005, cuando fueron creados, mantuvieron el Canon XVIII de 1977 —ahora Canon 15, *Solemnidad de los procedimientos: fotografías, películas, grabación o reproducción*— igual.<sup>71</sup> Sin embargo, en el 2013 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una decisión que enmendaba el Canon 15, en el caso *In re Enmienda al Canon 15 de Ética Judicial*.<sup>72</sup> Esta enmienda fue hecha específicamente para los medios de prensa, no para asuntos que involucraran videoconferencias o *live streaming*. Dentro de los cambios, están los siguientes:

#### *Regla 5. Principios generales*

(a) La jueza o el juez que preside el proceso permitirá la cobertura electrónica de los procesos judiciales ante su consideración siempre que los medios de comunicación cumplan satisfactoriamente con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

(b) El juez o la jueza que preside el proceso mantendrá la discreción para revocar la autorización concedida o limitar, restringir o prohibir la cobertura electrónica del proceso judicial ante su consideración.

(c) Los medios de comunicación observarán en el salón de sesiones una conducta apropiada de manera que prevalezca en el tribunal un ambien-

---

<sup>67</sup> MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.6 (AM. BAR ASS'N 2020).

<sup>68</sup> Véase MASS. RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.6 (2017) (“A lawyer shall make reasonable efforts to prevent the inadvertent or unauthorized disclosure of, or unauthorized access to, confidential information relating to the representation of a client”); N.Y. RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.6 (2009) (“A lawyer shall make reasonable efforts to prevent the inadvertent or unauthorized disclosure or use of, or unauthorized access to, information protected by Rules 1.6, 1.9(c), or 1.18(b)”); WASH. D.C. RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.6 (2016) (“A lawyer shall exercise reasonable care to prevent the lawyer’s employees, associates, and others whose services are utilized by the lawyer from disclosing or using confidences or secrets of a client, except that such persons may reveal information permitted to be disclosed by paragraphs (c), (d), or (e)”).

<sup>69</sup> CAN. ÉTIC. JUD. 18, 4 LPRA Ap. IV-B.

<sup>70</sup> Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética Profesional*, 88 REV. JUR. UPR 262, 273 (2019).

<sup>71</sup> CAN. ÉTIC. JUD. 15, 4 LPRA Ap. IV-B.

<sup>72</sup> Véase *In re Enmienda al Canon 15 de Ética Judicial*, 188 DPR 424 (2013).

te de decoro y solemnidad, sin distraer a los participantes del proceso ni obstaculizar el logro de un juicio justo e imparcial.

. . . .

(f) Nada de lo dispuesto en este Reglamento varía o modifica de forma alguna las disposiciones de los cánones del Código de Ética Profesional y su interpretación jurisprudencial; en particular, aquellas relacionadas con la conducta del abogado o de la abogada respecto a la publicidad de casos pendientes.

(g) No se aplazará ni suspenderá ningún procedimiento con el único propósito de permitir que los medios de comunicación cubran el proceso judicial haciendo uso de los privilegios concedidos por este Reglamento.

. . . .

(i) Los privilegios concedidos en este Reglamento no se extienden a las partes ni a sus representantes legales, excepto el uso de grabadoras de audio o de equipo similar por las abogadas o los abogados para fines de representación legal. Las disposiciones bajo este Reglamento no aplican en ocasiones estrictamente ceremoniales.<sup>73</sup>

Exploremos estos incisos uno por uno. La Regla 5 del Canon 15 demuestra la importancia que todavía se le da a la discreción del juez o jueza en permitir cámaras de video o fotografía en la sala de juicio. El hecho de que se permita, no debe interrumpir el deber de los jueces y de los abogados de mantener una conducta respetuosa a las partes involucradas y a la profesión. No es, en otras palabras, una excusa para extender lo entendido por transparencia de información, ya que los jueces y los abogados comoquiera deben hacer todo lo posible para proteger la información privilegiada o confidencial. Es importante recalcar que la preparación de los equipos de la prensa no debe atrasar los procedimientos de juicio. Es decir, el Tribunal Supremo presume que la administración y funcionamiento de los juicios se llevará a cabo, en términos de tiempo, con la misma velocidad que antes.

Esta enmienda ha sido criticada por el riesgo que le impone al derecho constitucional de un juicio imparcial, rápido y público.<sup>74</sup> Si existe una cobertura excesiva de un caso en particular —especialmente los criminales— el acusado, o en ocasiones el acusante, puede estar en peligro de ser juzgado por un jurado, o un juez, que ya haya pre-determinado la veracidad o culpabilidad de una parte.<sup>75</sup> También se argumenta que los intereses de los clientes pueden verse afectados al, por ejemplo, los abogados escoger estrategias pensando, primordialmente, en cuál va a ser la opinión pública.<sup>76</sup> Sin embargo, considerando que en casos criminales con jurado: (1) el jurado debe ser clausurado de

<sup>73</sup> *Id.* en las págs. 431-32.

<sup>74</sup> Véase Alejandra C. Martínez Méndez, *Las cámaras y los derechos constitucionales: Hacia donde se inclina la balanza de intereses*, 48 REV. JUR. UIPR 597 (2013).

<sup>75</sup> *Id.* en la pág. 619.

<sup>76</sup> *Id.* en la pág. 620.

toda influencia externa, y (2) al final de todo, el abogado tiene que argumentar y presentar la evidencia a favor de su cliente para convencer al juez, no creo que los peligros presentados por los tratadistas sean muy probables.

Aunque el asunto anterior no es sobre la modalidad de videoconferencia actualmente reconocida, si presentan lo siguiente: (1) un interés de parte de la Rama Judicial de hacer público ciertos procesos por vías electrónicas; (2) una concienciación del rol de los avances tecnológicos en los procesos judiciales, y (3) una preocupación sobre la responsabilidad del abogado y del juez en la protección de la información confidencial. De acuerdo con este último punto, se debe mencionar la Regla 9 de la enmienda al Canon 15:

Para proteger el privilegio abogado-cliente y el derecho de las partes a recibir una representación legal en forma efectiva, no se permitirá la toma de fotografías ni grabar o difundir imágenes o audio durante los recesos ni durante las conferencias que se efectúen en el salón o en cámara, entre la representación legal de las partes, entre las abogadas o los abogados y sus clientes, entre los representantes legales de un mismo cliente o entre la abogada o el abogado y la jueza o el juez en el estrado. Tampoco estará permitido tomar video o fotos de los materiales o los documentos localizados en las mesas de dichas abogadas o dichos abogados.<sup>77</sup>

El acceso a la sala no significa que la prensa tenga libertad de divulgar información crítica y confidencial sobre las interacciones abogado-cliente y abogado-juez. La transparencia del sistema de justicia de la Isla mantiene ciertos límites, dándole prioridad a la seguridad del cliente y de la Rama Judicial sobre la publicación de los hechos y procedimientos de cada caso, sea civil o criminal. Es menester añadir que el Tribunal Supremo no presumió la permanencia exacta de esta enmienda, sino que expresó un cambio eventual para el beneficio de todos:

No obstante, nuestra jornada hacia una mayor transparencia y el acceso pleno de la ciudadanía y la prensa a nuestros procedimientos judiciales *no debe limitarse, ni mucho menos perpetuarse, en el ámbito experimental aquí aprobado*. De lo contrario, las [h]uellas de apertura marcadas hoy podrían quedar borradas por la resaca del hermetismo y las ventisca de la secretividad de los procedimientos.<sup>78</sup>

Esta es una idea que siguió en su curso, aunque no necesariamente sobre la prensa. La existencia de videoconferencias, los avances tecnológicos y la crisis global actual, eventualmente obligarán a los tribunales de Puerto Rico a implementar cambios drásticos, con mira hacia el futuro.

Los medios electrónicos y los procedimientos judiciales a modalidad remota han traído una serie de riesgos a la privacidad y confidencialidad de la relación abogado-cliente

---

<sup>77</sup> *In re Enmienda al Canon 15*, 188 DPR en la pág. 435.

<sup>78</sup> *Id.* en la pág. 447 (Estrella Martínez, opinión concurrente) (énfasis suplido).

y abogado-juez. Como todo tipo de dispositivo electrónico está en peligro de ser *hacked* o saboteado de alguna forma, los abogados y tribunales tienen la responsabilidad de establecer las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de los clientes, y de la documentación y procedimientos judiciales. Ante esto, podemos ver que el Canon 21 del Código de Ética Profesional de Abogados de 1970 establece que: “La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y *la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación*”.<sup>79</sup> El mismo indica que el abogado no puede meramente presumir que la información confidencial de su cliente está protegida, o que no va a ser impropriadamente divulgada. El abogado debe, a su mejor capacidad, implementar las medidas necesarias para proteger dicha confidencialidad. Dentro del marco electrónico, tales métodos deben incluir: asegurar que se envía la información a la persona correcta, verificar que esta información esté guardada en una carpeta digital, disco duro o *passport* seguro, con todas las protecciones *anti-hackers* necesarias, y no divulgar la información a una tercera parte.

Aunque no existe jurisprudencia puertorriqueña que explore la relación específica entre el Canon 21 y el uso de medios electrónicos, sí hay análisis de tratadistas sobre el mismo. El caso *In re Casiano Ruiz* presenta unos hechos en cuales un abogado, relevado de su cargo por su ex clienta, publica en su cuenta de Facebook comunicaciones privadas entre su ex clienta y él.<sup>80</sup> Al resolver la controversia, el Tribunal Supremo declaró que se había violado el Canon 38.<sup>81</sup> Sin embargo, el tratadista Guillermo Figueroa Prieto establece que el Tribunal debería haber notado que el Canon 21 fue el verdaderamente violado, ya que el mismo trata sobre la relación abogado-cliente e incluso cualquier conducta o relación que tenga un abogado.<sup>82</sup> Concurriendo con Prieto, la confidencialidad que todo abogado debe proteger no termina con la resolución de un caso o la disolución de una relación abogado-cliente.<sup>83</sup> Esto incluye, como implica Prieto, una categorización de uso impropio de medios electrónicos; es decir, la confidencialidad puede violarse de varias maneras, no solamente por un tipo de correo electrónico o programa digital.<sup>84</sup>

Ahora, ¿cuál es el límite de la responsabilidad de los abogados de salvaguardar la información confidencial de sus clientes? ¿De qué métodos de seguridad son responsables los abogados, y cuáles son las responsabilidades de técnicos profesionales? En algunos estados, como en Texas, se ha implementado en las reglas de conducta la responsabilidad ética de los abogados de mantener un entendimiento razonable del uso de la tecnología.<sup>85</sup> Los abogados no pueden presumir que la tecnología que están utilizando en el momento, como un programa de videoconferencia, va a funcionar sin más rodeos. Existe el deber de confirmar, al mejor conocimiento del abogado, que el enser electrónico que se está

---

79 COD. ETIC. PROF. c. 21, 4 LPRA Ap. IX (2015) (énfasis suplido).

80 *In re Casiano Ruiz*, 199 DPR 343 (2017); véase Informe del Procurador General, *Casiano Ruiz*, 199 DPR 343 (AB-2015-338).

81 Informe del Procurador General, en la pág. 9.

82 Guillermo Figueroa Prieto, *Ética Profesional*, 88 REV. JUR. UPR 262, n.37 (2019).

83 *Id.*

84 *Id.* en la pág. 268.

85 Elizabeth Rogers, “Remote” Lawyering: Overcoming Privacy and Confidentiality Challenges for Attorneys, 83 TEX. B.J. 864 (2020).

utilizando cumpla con lo siguiente: (1) que esté funcionando como debería antes de que la información confidencial se divulgue; (2) que estén presentes todas las protecciones necesarias contra *hackers* o virus, y (3) que se conozca cómo resolver un problema, sea tecnológico o de *hacking*, al momento que éste aparezca.<sup>86</sup> Basándose en esto, el abogado debe hacer todo lo posible en proteger la información confidencial de sus clientes y de otros. Tiene también la responsabilidad de aprender a cómo propiamente utilizar los programas digitales para la protección de datos. Si no existe la oportunidad de mantener estas protecciones y seguridades, es preferible tener toda reunión o intercambio de información confidencial en las oficinas de los abogados u otro lugar seguro, conforme a las exigencias presentes durante tiempo de pandemia.

## II. CAMBIOS AL PROCEDIMIENTO CIVIL DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19

### A. Reglas de Procedimiento Civil

Al momento de la redacción de este artículo, no ha habido ningún indicio de que el Tribunal Supremo de Estados Unidos esté interesado en implementar cambios permanentes en sus procedimientos civiles en términos del uso de métodos tecnológicamente remotos. Sin embargo, se enmendaron la Regla 9036 de las Reglas Federales de Quiebra, que permiten que los empleados puedan enviar los *notices* por correo electrónico por medio del sistema de Case Management/Electronic Case Files (CM/ECF),<sup>87</sup> con el consentimiento de los recipientes,<sup>88</sup> en caso de que haya alto volumen de avisos en papel (*paper notices*). Más allá de esto, algunos tribunales federales y estatales han comenzado a considerar el potencial de las audiencias remotas.

Los tribunales federales se han enfrentado a los límites que imponen los protocolos de protección COVID-19 en los procedimientos judiciales. Aunque el Tribunal Supremo federal no ha establecido una decisión reciente sobre el uso de la videoconferencia, algunos tribunales inferiores federales han comenzado a interpretar este mecanismo y sus ventajas y desventajas. El caso sobre custodia parental *In re Dependency of J.D.E.C.* involucró al padre, Cleve Goheen-Rengo, de un niño que no pudo participar en el procedimiento por videoconferencia que se llevó a cabo en la plataforma virtual Zoom.<sup>89</sup> Así, mientras que el resto de los participantes del tribunal se relacionaban entre sí a través de Zoom, el padre, quien no tenía acceso a la plataforma virtual, participó mediante llamada telefónica.<sup>90</sup> Consecuentemente, se le privó de escuchar los testimonios

---

<sup>86</sup> *Id.* en las págs. 864-65.

<sup>87</sup> El CM/ECF es un sistema de la judicatura federal que permite el archivo de documentos como mociones y peticiones por medio del internet.

<sup>88</sup> Elizabeth Brusa, *New Bankruptcy Rules to Take Effect December 1, 2021*, JDSUPRA (2 de diciembre de 2021), <https://www.jdsupra.com/legalnews/new-bankruptcy-rules-to-take-effect-7745425/>; véase 17<sup>th</sup> Congress, 1<sup>st</sup> Session, House Document 117-31, Amendments to the Federal Rules of Bankruptcy Procedure, Communication from Chief Justice, Supreme Court of the United States (28 de abril de 2021), U.S. Government Publishing Office, Washington: 2021, 19-011, en las págs. 7-9.

<sup>89</sup> *In re Dependency of J.D.E.C.*, 419 P. 3d 224 (Wash. App. Div. 1) (2021).

<sup>90</sup> *Id.* en las págs. 226.



de seis testigos, incluyendo el del trabajador social encargado del caso.<sup>91</sup> Tampoco tuvo oportunidad de consultar con su abogado antes y después del contrainterrogatorio.<sup>92</sup> Sin embargo, el Tribunal indica que “[b]ecause the record shows those procedures did not deprive Cleve Goheen-Rengo of a meaningful opportunity to be heard, he fails to establish a violation of his due process rights.”<sup>93</sup> En otras palabras, mientras estén presentes los elementos que le permiten a un individuo participar en el procedimiento judicial, los derechos al debido proceso de ley no se violan, incluso si su presencia en dicho procedimiento es diferente a las de los demás.

En *Learning Resources v. Playgo Toys Enterprises*, el Tribunal del Distrito Este de Illinois estableció que las declaraciones podían llevarse a cabo por videoconferencia a base de la Regla 26(c) de las Reglas Federales de Evidencia de *good cause*.<sup>94</sup> Considera que la pandemia de COVID-19 es una emergencia suficientemente apremiante como para bastar con el uso de videoconferencias para realizar declaraciones.<sup>95</sup> Sin embargo, en *Welsh v. Safeco Ins. Co. of Am.*, se denegó una moción del demandante mediante la cual solicitaba realizar declaraciones a través de Zoom o videoconferencia.<sup>96</sup> El Tribunal argumentó que todas las partes deberían encontrar un lugar seguro para completar dicho proceso.<sup>97</sup> También agregó que todos los participantes deberían estar vacunados para que las deposiciones continuaran.<sup>98</sup>

La Regla 26(c) no es la única norma federal de procedimiento civil que se ha utilizado en las decisiones judiciales con respecto a la pandemia. En *Gould Elecs. Inc. v. Livingston Cty. Rd. Comm’n*, el Tribunal del Distrito Este de Michigan explica que, aunque la Regla 77(b) dispone que “[e]very trial on the merits must be conducted in open court and, so far as convenient, in a regular courtroom”,<sup>99</sup> la misma regla no define los términos *in open court* o *in a regular courtroom*. Ni el Tribunal Supremo ni alguna otra ley lo ha hecho.<sup>100</sup> Por lo tanto, el Tribunal considera la regla, por su frase *so far as convenient*, como subterfugio para la flexibilidad “in conducting trials in non-traditional ways when exigencies make traditional procedures impracticable”.<sup>101</sup>

En un informe conjunto que se publicó en agosto de 2021, el Consejo Judicial de California declaró los métodos remotos deberían ampliarse y permanecer de forma permanente en la mayoría de los tribunales.<sup>102</sup> Entre los beneficios que mencionan, algunos de

<sup>91</sup> *Id.* en la pág. 227.

<sup>92</sup> *Id.*

<sup>93</sup> *Id.* en la pág. 225.

<sup>94</sup> *Learning Resources v. Playgo Toys Enterprises*, 335 F.R.D. 536, 537 (N.D. Ill.) (2020); FED. R. CIV. P. 26(c) (2017).

<sup>95</sup> *Learning Res., Inc.*, 335 F.R.D. en la pág. 539.

<sup>96</sup> *Welsh v. Safeco Ins. Co. of Am.*, 2021 U.S. Dist. LEXIS 230233 (D. Utah) (2021).

<sup>97</sup> *Id.* en las págs. \*4-5.

<sup>98</sup> *Id.* en la pág. \*5.

<sup>99</sup> *Gould Electronics Inc. v. Livingston Cty. Rd. Commission*, 470 F. Supp. 3d 735, 738 (D. Mi.) (2020); FED. R. CIV. P. 77(b) (2017).

<sup>100</sup> *Gould Elecs. Inc.*, 470 F. Supp. 3d en la pág. 738.

<sup>101</sup> *Id.*

<sup>102</sup> WORKGROUP ON POST-PANDEMIC INITIATIVES, INTERIM REPORT: REMOTE ACCESS TO COURTS 2 (16 de agosto de 2021). Véase la pág. 4 para ver los siguientes tipos de casos que están entre los que se beneficiaron de las vistas judiciales en California de forma remota:

1. Derecho de Familia
2. Asuntos generales civiles

ellos son el mayor acceso a la justicia, la modernización de los servicios y la promoción de la uniformidad y consistencia en los procedimientos civiles.<sup>103</sup> Una ventaja adicional que puede tener la implementación de vistas remotas es que brindan mayor transparencia de los procedimientos judiciales para el público y la prensa,<sup>104</sup> y mejoran la participación de las partes al no tener que físicamente transportarse a los tribunales y no tener que buscar cuidado de niños.<sup>105</sup>

El gobernador de California Gavin Newsom promulgó el Proyecto de Ley 241 del Senado que permite a los tribunales llevar a cabo procedimientos civiles, conferencias y vistas de forma remota hasta el 1 de julio de 2023.<sup>106</sup> Esta ley especifica que, hasta la fecha ya indicada, las partes de un caso pueden escoger tener los procedimientos civiles de forma remota, sin el juez poder obligarlos de hacerlo de tal manera.<sup>107</sup> Sin embargo, si las circunstancias existen, el juez puede obligar a las partes a que participen de forma presencial.<sup>108</sup> Aunque se le impuso una fecha límite, es posible que esta opción siga existiendo en un futuro más allá del 2023, ya que el mismo gobernador Newsom firmó y aprobó el informe del Consejo Judicial de California.<sup>109</sup> Claro, la pregunta más pertinente sería si se va a aprobar una ley que haga permanente la opción de tener los procedimientos civiles de forma remota antes de que haya un cambio de gobierno. El gobernador Newsom también aprobó y firmó el 18 de septiembre de 2020 el Senate Bill 1146, que les da a los abogados la opción de llevar a cabo sus declaraciones física o remotamente.<sup>110</sup>

Mientras tanto, el grupo *The Supreme Court of Ohio Task Force* emitió recientemente un informe sobre las reformas legales que serían necesarias para facilitar un uso más amplio de la tecnología en las operaciones judiciales.<sup>111</sup> Una reforma que quieren implementar es cambiar el lenguaje de las Reglas de la Corte de Ohio que restringe la capacidad de los tribunales en tener sus procedimientos de forma remota.<sup>112</sup> Para las Reglas de Procedimiento Civil, se está considerando hacer modificaciones para explícitamente autorizar el derecho a obtener el descubrimiento *either in person or by remote*

- 
3. Órdenes de protección
  4. Reclamos menores
  5. Derecho Juvenil
  6. Probatoria
  7. Tribunales colaborativos
  8. Cuidado de menores de edad

(traducción suplida).

**103** *Id.* en la pág. 1

**104** *Id.*

**105** *Id.* en las págs. 4-5.

**106** Véase 2021 California Court Efficiency Act, Cal. S.B. 241 (2021), Chapter 214 (Cal. Stat. 2021).

**107** *Id.* § 5, art. 367.75(a).

**108** *Id.* § 5, art. 367.75(b).

**109** Véase WORKGROUP ON POST-PANDEMIC INITIATIVES, INTERIM REPORT: REMOTE ACCESS TO COURTS (16 de agosto de 2021).

**110** Véase S.B. 1146 (2020), Chapter 112 (Cal. Stat. 2020).

**111** 1 THE SUPREME COURT OF OHIO, REPORT AND RECOMMENDATIONS OF THE TASK FORCE ON IMPROVING COURT OPERATIONS USING REMOTE TECHNOLOGY 3 (2021).

**112** *Id.* en las págs. 24-26.

presence,<sup>113</sup> para incluir *other remote technology* como un método permitido de registro,<sup>114</sup> y para permitir la transmisión electrónica de una deposición.<sup>115</sup>

Al momento de la redacción de este artículo, los tribunales de Puerto Rico no han implementado cambios permanentes más allá de los ya existentes antes de la pandemia. Sin embargo, considerando la nueva realidad que ha creado la pandemia del COVID-19, es menester notar que, en miras a las acciones de los estados estadounidenses y de los países extranjeros —que más adelante se verán—, es posible que los tribunales y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estén al menos pendientes de posibles cambios futuros a sus reglas.

### B. Reglas de Evidencia

De manera similar a las Reglas de Procedimiento Civil a nivel federal, las Reglas de Evidencia no están siendo consideradas para cambios permanentes por parte de los tribunales federales al momento de la redacción de este artículo.<sup>116</sup> Sin embargo, hay estados que emprendieron la tarea reformativa y ya están en la fase investigativa con miras a generar posibles cambios permanentes en su derecho procesal. Por ejemplo, los grupos de estudio convocados por el Tribunal de Apelaciones de Nueva York presentó recientemente un informe del *Commission to Reimagine the Future of New York's Courts*.<sup>117</sup> El informe señala que los tribunales estatales están estudiando las implicaciones de las tecnologías que intentan evaluar la veracidad del testimonio de los testigos —que incluye la identificación de declaraciones engañosas, el registro del lenguaje corporal y la inquietud, y la evaluación de los cambios en el tono de voz de un testigo—. <sup>118</sup> También se han estudiado las tecnologías de inteligencia artificial (en adelante, “IA”) que podrían reemplazar parte del trabajo realizado por jueces y secretarios legales.<sup>119</sup>

Otra esfera fascinante de la reforma legal que se está estudiando en Nueva York es el tratamiento de la evidencia creada por las tecnologías emergentes. Los redactores del informe expresaron la preocupación de que los tribunales de primera instancia —a los que ya se les pide que consideren nuevas formas de prueba con arreglo a las normas vigentes— podrían utilizar orientación adicional. Los tipos de evidencia que se desfilan en los tribunales de primera instancia cada vez con más frecuencia incluyen:

---

<sup>113</sup> *Id.* en la pág. 56.

<sup>114</sup> *Id.* en la pág. 10.

<sup>115</sup> *Id.*

<sup>116</sup> La Regla 404 de las Reglas Federales de Evidencia fue enmendada en diciembre del 2020, pero los cambios hechos no son pertinentes para el tema de este artículo. Sin embargo, para más información sobre la Regla 404 federal, véase Tribunal Supremo de Estados Unidos, *Proposed Amendment to the Federal Rules of Evidence: Committee on Rules of Practice and Procedure of the Judicial Conference of the United States* (2020).

<sup>117</sup> FUTURE TRIALS WORKING GROUP OF THE COMMISSION TO REIMAGINE THE FUTURE OF NEW YORK'S COURTS, REPORT AND RECOMMENDATIONS OF THE FUTURE TRIALS WORKING GROUP (2021).

<sup>118</sup> *Id.* en las págs. 6-7.

<sup>119</sup> *Id.* en las págs. 19-21 (en dicho informe se emite una precaución sobre la presencia disminuida del factor humano ya que puede problematizar el proceso judicial). Para más información sobre inteligencia artificial en los tribunales, véase Ray Worthy Campbell, *Artificial Intelligence in the Courtroom: The Delivery of Justice in the Age of Machine Learning*, 18 COLO. TECH. L.J. 323 (2020).

1. Datos de geolocalización de teléfonos móviles y dispositivos informáticos portátiles
2. Evidencia de video de teléfonos móviles, drones y dispositivos de grabación portátiles
3. Evidencia de reconocimiento facial
4. Evidencia de las redes sociales sobre la ubicación, apariencia o estado de ánimo de una persona
5. Evidencia de neuroimagen
6. Evidencia genética que podría usarse en casos de lesiones personales y agravios tóxicos para refutar la relación de causalidad
7. Datos que recopilan y almacenan los dispositivos inteligentes domésticos conectados al Internet.<sup>120</sup>

Interesantemente, la evidencia en forma de grabaciones en teléfonos inteligentes —o *smartphones*— ha causado la interrogante desde años anteriores de cómo apreciar tal prueba. La Conferencia de Afiliados de la Corte CLCT 2020 estableció que por el creciente uso de evidencia grabada en teléfonos inteligentes —ya sea por parte de abogados o por litigantes no representados— los arquitectos judiciales, administradores y jueces deben contar con la tecnología para recibir evidencia de teléfonos celulares en sus salas de audiencia y mostrarla en una pantalla grande para el beneficio de todas las personas en asistencia.<sup>121</sup> Teniendo en cuenta este aspecto específico de la tecnología de publicidad, los tribunales inevitablemente se verán obligados a usar imágenes y audio de teléfonos celulares como parte de su evidencia, ya que casi todas las pruebas pertinentes de una situación en controversia pueden disputarse de manera más clara y mucho más rápida cuando se ven o escuchan dichas imágenes y/o audio. Si las imágenes de teléfonos celulares tienen una calidad más alta que muchas cámaras de seguridad en todo el país, entonces los tribunales tendrán que adaptarse tecnológicamente a los tiempos presentes si quieren mantener vigente su objetivo primordial de *encontrar la verdad* del asunto en cuestión.

La evidencia de reconocimiento facial y la evaluación de la veracidad de un testimonio traen un problema ético que no se discute en el informe del *Commission to Reimagine the Future of New York's Courts*. Recientemente, se ha registrado un aumento en el uso de tecnología de reconocimiento facial por autoridades que, en varias ocasiones, la han utilizado para encausar maliciosamente, basándose en motivos discriminatorios políticos o raciales, a grupos o comunidades consideradas socialmente vulnerables.<sup>122</sup> Aunque se puede argumentar que tal tecnología no es inherentemente maliciosa, sí se

---

<sup>120</sup> FUTURE TRIALS WORKING GROUP OF THE COMMISSION TO REIMAGINE THE FUTURE OF NEW YORK'S COURTS, *supra* nota 118, en la pág. 16.

<sup>121</sup> Fredric I. Lederer, *The Evolving Technology-Augmented Courtroom Before, During, and After the Pandemic*, 23 VAND. J. ENT. & TECH. L. 301, 310 (2021).

<sup>122</sup> Véase Alex Najibi, *Racial Discrimination in Face Recognition Technology*, HARVARD UNIVERSITY GRADUATE SCHOOL OF ARTS AND SCIENCES: SCIENCE IN THE NEWS (24 de octubre de 2020), <https://sitn.hms.harvard.edu/flash/2020/racial-discrimination-in-face-recognition-technology/> (última visita 21 de marzo de 2022).

debe mantener en mente *cómo* se utiliza la misma caso a caso. Considerando la existencia del *deepfake*, que consiste en la modificación digital de imágenes, videos o audios de un individuo de tal forma que quien lo percibe no puede distinguir tal tergiversación,<sup>123</sup> sería más responsable vigilar por que sea genuino el reconocimiento facial. Esto implica la necesidad de programación digital o de expertos en tecnología que puedan detectar cualquier posible manipulación de las caras de ciertos individuos. Además, la evaluación de la veracidad de un testimonio puede sufrir los mismos problemas que la prueba del polígrafo, en la que las ansiedades naturales de la persona interrogada pueden ser erróneamente determinadas como prueba de una mentira.<sup>124</sup>

El *task force* del Tribunal Supremo de Ohio, como antes mencionado, tiene la intención de reformar el lenguaje de las Reglas de Evidencia del estado. Por ejemplo, se quiere enmendar la Regla 101 para definir *presente* como la presencia física o remota de un individuo.<sup>125</sup> También se quiere modificar la definición de *presencia remota* de la misma regla para incluir la presencia de una persona utilizando video o audioconferencia.<sup>126</sup> El mismo informe recomienda que los tribunales de Ohio permitan que la evidencia y los *exhibits* se puedan compartir electrónicamente, incluyendo aquella evidencia física que puede ser fotografiada o grabada en video mientras que el tribunal retiene la original.<sup>127</sup> Claro, el informe menciona que los tribunales tendrían que comprar *tablets* o *laptops* de ser necesario para poder presentar la evidencia en corte.<sup>128</sup>

No estoy de acuerdo con permitir fotografiar o grabar en video evidencia física para poder compartirlo después. Esto añade, a mi entender, unos pasos adicionales innecesarios cuando una vista judicial se está haciendo presencialmente. Es mejor tener la evidencia y los *exhibits* físicamente y proyectar los mismos en una pantalla más grande para el beneficio de todos los participantes y observadores cuando se estén presentando en corte. De esta manera, se puede mantener la transparencia y honestidad de las vistas judiciales ante el público y la prensa cuando estén permitidos atender la vista.

El Comité Asesor publicó recientemente un conjunto de propuestas para enmendar ciertas reglas de las Reglas Federales de Evidencia.<sup>129</sup> Aunque estas proposiciones no son directamente el resultado de la pandemia de COVID-19, sí muestran una visión

<sup>123</sup> Véase Mika Westerlund, *The Emergence of Deepfake Technology: A Review*, 9 TECH. INNOV. MGMT. REV. 39 (2019) (“‘deepfakes’ [are] hyper-realistic videos using face swaps that leave little trace of manipulation. Deepfakes are the product of artificial intelligence (AI) applications that merge, combine, replace, and superimpose images and video clips to create fake videos that appear authentic.”) (citando a Ronit Chawla, *Deepfakes: How a Pervert Shook the World*, 4 INT’L J. ADVANCE RSCH. & DEV. 4 (2019); Marie H. Maras & Alex Alexandrou, *Determining Authenticity of Video Evidence in the Age of Artificial Intelligence and in the Wake of Deepfake Videos*, 23 INT’L J. EVIDENCE & PROOF 255 (2018)).

<sup>124</sup> NATIONAL RESEARCH COUNCIL 2003, THE POLYGRAPH AND LIE DETECTION 2 (2003).

<sup>125</sup> 1 THE SUPREME COURT OF OHIO TASK FORCE, REPORT AND RECOMMENDATIONS OF THE TASK FORCE ON IMPROVING COURT OPERATIONS USING REMOTE TECHNOLOGY 24-25 (2021).

<sup>126</sup> *Id.* en la pág. 26.

<sup>127</sup> *Id.* en la pág. 47.

<sup>128</sup> *Id.*

<sup>129</sup> Véase ADVISORY COMMITTEE ON EVIDENCE RULES (30 de abril de 2021), [https://www.uscourts.gov/sites/default/files/advisory\\_committee\\_on\\_evidence\\_rules\\_-\\_agenda\\_book\\_spring\\_2021.pdf](https://www.uscourts.gov/sites/default/files/advisory_committee_on_evidence_rules_-_agenda_book_spring_2021.pdf).

más clara y con más visión de futuro de las funciones de los tribunales. Una regla que se está considerando enmendar es la Regla 72(b)(1), que dispone que las conclusiones del magistrado no deben limitarse a su envío por correo a las partes, sino a tener una copia susceptible de envío inmediato —o *immediately served*—;<sup>130</sup> es decir, los tribunales deben enviar copias por correo electrónico a las partes.

Durante el proceso de escribir este artículo, ni la Rama Judicial ni la Asamblea Legislativa de Puerto Rico han promovido hacer cambios a las Reglas de Evidencia que afecten el procedimiento civil de los tribunales puertorriqueños.<sup>131</sup>

### C. Código de Ética

Aunque no ha habido cambios, sean permanentes o temporeros, en los códigos de ética de Puerto Rico, algunos tratadistas y analistas del Derecho contemplan el fundamento y la problemática ética que trae la nueva realidad tecnológica.

Los tratadistas han escrito sobre varios desafíos éticos que todos los abogados deben tener en cuenta. Uno es el uso de un “heightened standard for who, how, and when remote access to client confidential data will be allowed”,<sup>132</sup> lo que se puede hacer a través de políticas que limitan la divulgación de los datos confidenciales del cliente a unos pocos miembros del equipo de una empresa.<sup>133</sup> Es importante asegurarse de que los programas de videoconferencia como *Zoom* tengan las protecciones necesarias para salvaguardar la información confidencial proporcionada en una reunión.<sup>134</sup> Sin embargo, la necesidad de utilizar un programa de videoconferencia es un dilema que debe atenderse considerando el tipo de audiencia y las circunstancias de la comunicación.<sup>135</sup> Tales circunstancias pueden incluir una situación en la que una de las partes tenga el control de la reunión por videoconferencia; en tales casos, los abogados deben tratar de llegar a un acuerdo de antemano sobre los parámetros de los procedimientos en los que participarán.<sup>136</sup> Empero, esto no exime la responsabilidad de los jueces de aprender a usar la tecnología o de emplear a alguien que lo haga en su lugar.<sup>137</sup>

Suponiendo que todas las partes decidieran participar en los procedimientos judiciales a través de un programa de videoconferencia, los abogados no deberán abandonar sus responsabilidades para con sus clientes. Los abogados deben asegurarse, no solo de que sus clientes tengan un ancho de banda funcional para la videoconferencia en línea, sino

---

<sup>130</sup> *Id.* en la pág. 76 (“Rule 72(b)(1) directs that the clerk ‘mail’ a copy of a magistrate judge’s recommended disposition. This requirement is out of step with recent amendments to the rules that recognize service by electronic means”).

<sup>131</sup> Sin embargo, sí se ha propuesto un nuevo proyecto para enmendar la Regla 702 para los casos penales. Véase P. del S. 27 de 2 de enero de 2021, 1ra. Ses. Ord., 19na Asam.

<sup>132</sup> Elizabeth Rogers, “Remote” Lawyering: Overcoming Privacy and Confidentiality Challenges for Attorneys, 83 TEX. B.J. 864 (2020).

<sup>133</sup> *Id.*

<sup>134</sup> *Id.*

<sup>135</sup> *Id.*

<sup>136</sup> Karlise Y. Grier, *Professionalism and Technology in Practice*, 26 GA. B.J. 56, 57 (2021).

<sup>137</sup> *Id.*

también que estén vestidos en consecuencia para no sesgar la visión del juez o del jurado en casos penales.<sup>138</sup>

#### D. Procesos en otras jurisdicciones

La pandemia, que ha afectado a casi todas las naciones del mundo, ha obligado a jurisdicciones más allá de Puerto Rico y los Estados Unidos a imponer cambios en su procedimiento judicial. Para examinar adecuadamente otras jurisdicciones, es necesario presentar, además de los cambios judiciales, las estrategias que cada gobierno implementó para disminuir la cantidad de casos positivos y muertes causadas por el COVID-19. Entre estas medidas se incluyen los estados de emergencia, los toques de queda, los *lockdowns* y las limitaciones en agrupaciones. Algunos gobiernos extranjeros, ante el aumento de la visibilidad de las limitaciones del Derecho, han implementado cambios permanentes en el procedimiento civil. Algunos ejemplos de estos cambios, divididos en derecho civilista y derecho común, se discuten a fondo próximamente.

##### i. Derecho civilista

###### a. España

El Gobierno de España declaró su primer estado de alarma el 14 de marzo de 2020 con duración hasta el 21 de junio de 2020, ordenando a todo el territorio español a mantener cerrados sus negocios, escuelas y agencias, e imponiendo un distanciamiento de seis pies entre cada persona, el uso de mascarillas y un bajo volumen de agrupaciones.<sup>139</sup> El segundo estado de alarma fue declarado el 25 de octubre de 2020 con duración hasta el 9 de noviembre de 2020. Igual que el primer estado de alarma, éste ordenó el cierre de todos los negocios, escuelas y agencias, y mantuvo el requerido distanciamiento y uso de mascarillas.<sup>140</sup>

Durante la pandemia se implementó la *Ley 3/2020*,<sup>141</sup> con la cual se permitió el uso de videoconferencias para continuar con los procedimientos civiles en los tribunales españoles. Sin embargo, la misma tenía una fecha de duración hasta el 20 de junio de 2021.<sup>142</sup> A pesar de este límite, ya se presentó el *Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal en el servicio público de justicia*,<sup>143</sup> que propone varios cambios para facilitar el acceso a

---

<sup>138</sup> Eric Johnson & Wadi Muhaisen, *The Remote Courtroom: Tips for Effective Virtual Advocacy*, 49 COLO. LAW. 18, 21 (2020). Véase también Doug McQuiston & Sharon Sturges, *Online Dispute Resolution: A Digital Door to Justice or Pandora's Box?: Part 3*, 49 COLO. LAW. 26 (2020).

<sup>139</sup> Véase Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm. 67 de 14 de marzo de 2020) (España).

<sup>140</sup> Véase Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (BOE núm. 282 de 25 de octubre de 2020) (España).

<sup>141</sup> Véase Ley 3/2020, de 18 de septiembre de 2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE núm. 250 de 18 de septiembre de 2020) (España).

<sup>142</sup> *Id.* art. XIV.

<sup>143</sup> Ministerio de Justicia, *Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal en el servicio público de justicia*, <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APL%20Eficiencia%20Procesal.pdf> (última visita 21 de marzo de 2022) (España).

la justicia de los ciudadanos españoles durante y después de acabar la pandemia del COVID-19. Algunos de estos cambios propuestos son:

1. Artículo 137 bis: regula la realización de actuaciones judiciales a través del sistema de videoconferencia, definiendo el lugar desde el que deben intervenir los profesionales, las partes, los peritos y los testigos como, principalmente, la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. Esta misma intervención, a discreción del juez, se puede hacer desde el juzgado de paz de su domicilio o desde su lugar de trabajo. La intervención puede también ser, cuando el juez lo estime oportuno en atención a las circunstancias concurrentes, desde cualquier otro lugar, siempre que se pueda asegurar la identidad del interviniente.<sup>144</sup>
2. Disposición Adicional Octava a la Ley de Enjuiciamiento Criminal: sirve de base para el uso de la videoconferencia en las actuaciones judiciales penales en el mencionado Artículo 137 bis. Se enfatiza, sin embargo, que se requerirá la presencia física del acusado en los juicios por delito grave o en los que se le solicite pena de prisión de dos años o más. En lo último, se requerirá la presencia física de la defensa letrada.<sup>145</sup>
3. Artículo 169: dispone que, cuando no sea posible el uso de la videoconferencia o el desplazamiento fuera de la circunscripción de un tribunal, se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial. Solamente cuando, a discreción del juez, no sea conveniente realizar los interrogatorios de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos por videoconferencia y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa análoga, se podrá solicitar el auxilio judicial ya mencionado.<sup>146</sup>
4. Artículos 414, 432 y 443 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: introducen la videoconferencia durante las etapas de la audiencia previa, el juicio del procedimiento ordinario y la vista del procedimiento verbal, cuando el juez, a su discreción, lo considere necesario y cuando los requisitos del propuesto artículo 37 bis se cumplan.<sup>147</sup>

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal aprobaron el informe al anteproyecto y consideraron que algunas de las propuestas demuestran una eficacia

---

<sup>144</sup> *Id.* en las págs. 56-57.

<sup>145</sup> *Id.* en las págs. 44-45.

<sup>146</sup> *Id.* en las págs. 62-63.

<sup>147</sup> *Id.* en las págs. 79, 81, 87-89.



nítida, pero “en otras es dudosa la concurrencia de tales cualidades”.<sup>148</sup> También explicaron su preocupación por el sentido de generalidad y permanencia de las medidas adoptadas que va más allá de la duración de la pandemia.<sup>149</sup> A la fecha de la redacción de este artículo, no se ha aprobado oficialmente las propuestas de la *Ley de medidas de eficiencia procesal en el servicio público de justicia*. Sin embargo, considerando el tipo de puntualizaciones y recomendaciones de cambios que hicieron el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal, no es forzoso pensar que esta ley tiene gran posibilidad de aprobarse por todo el territorio español.

Basado en las propuestas y las puntualizaciones, se puede observar que, ante el cambio social que ha creado la pandemia, España está buscando estrategias para mejorar la disponibilidad y eficiencia tecnológica, pero de forma que no sea drástica. Las propuestas permiten que más personas, incluyendo a individuos de escasos recursos económicos, puedan acudir a los tribunales civil y penalmente. Tomando en cuenta lo antes mencionado, la propuesta incorpora un cambio de localización no relacionada a la videoconferencia cuando sea necesario. En el aspecto civil, los cambios son *across the board* porque aplicarán a todo tipo de caso civil, ya que no se especifica cuáles casos no se cambiarán. Esto último permite a las personas que no tengan los recursos o el tiempo y que les resulte significativo y oneroso acudir a un tribunal tengan la oportunidad de ser escuchadas equitativamente en términos procesales.

#### b. Colombia

El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia firmó una declaración de emergencia para todo el país, donde se incluyó la necesidad mantener distanciamiento social, medida recomendada por la Organización Mundial de la Salud.<sup>150</sup> La misma luego fue extendida mediante la *Resolución 1913 de 2021* hasta el 28 de febrero de 2022.<sup>151</sup>

A través del *Acuerdo PCSJA20-11682* del 27 de noviembre de 2020, se aprobó la modificación de las inversiones al proyecto *Fortalecimiento de la plataforma para la gestión tecnológica nacional*.<sup>152</sup> El mismo incluye el artículo 2, que establece, entre otras gestiones, “[a]dquirir dispositivos periféricos para la digitalización de expedientes y el trabajo remoto”.<sup>153</sup> Además, el *Decreto Legislativo 2020*,<sup>154</sup> un decreto legislativo con vigencia temporal que modifica el acceso a las audiencias mediante el uso de videoconferencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades.<sup>155</sup> Dicho decreto modifica el artículo 107 del Código General de Proceso, que establecía que “[l]as partes y demás intervinientes

<sup>148</sup> Aprobado el informe a la Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia por el CGPJ, EL DERECHO (23 de julio de 2021), <https://elderecho.com/aprobado-el-informe-a-la-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-servicio-publico-de-justicia-por-el-cgpj>.

<sup>149</sup> *Id.*; véase también *El Consejo Fiscal hace una valoración “positiva” de la ley de eficiencia procesal pero con “puntualizaciones”*, EL DERECHO (16 de julio de 2021), <https://elderecho.com/el-consejo-fiscal-hace-una-valoracion-positiva-de-la-ley-de-eficiencia-procesal-pero-con-puntualizaciones>.

<sup>150</sup> D. 417, marzo 17, 2020, DIARIO OFICIAL [D.O.] (Colom.).

<sup>151</sup> R. 1913, noviembre 25, 2020, DIARIO OFICIAL [D.O.] (Colom.).

<sup>152</sup> Acuerdo PCSJA20-11682, noviembre 27, 2020, vol. 78, Gaceta Judicial [G. J.] p.1, (Colom.).

<sup>153</sup> *Id.* art. 2.

<sup>154</sup> D. 806, junio 4, 2020, DIARIO OFICIAL [D.O.] (Colom.).

<sup>155</sup> *Id.* art. 7.

podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”.<sup>156</sup>

Aunque no exista hasta hoy día un cambio permanente en las leyes de procedimiento civil, se han implementado modificaciones al uso de videoconferencias y teleconferencias *cuando haya razón justificada*. En Colombia, así como en Puerto Rico, en Estados Unidos y en las otras naciones previamente mencionadas, continúa el patrón común de la razonabilidad del uso de videoconferencias de manera remota, sujeta a la discreción del juez.

### c. México

El 31 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General de México declaró una emergencia sanitaria nacional, donde se destacó “una suspensión inmediata, [a partir] del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de actividades no esenciales [en los sectores público, privado y social], con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad . . .”.<sup>157</sup> No obstante, desde años anteriores existen indicios de un proceso judicial electrónico en México. Por ejemplo, el artículo 1.17 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que “[l]a realización de diligencias por medios electrónicos para el cumplimiento de las resoluciones judiciales estará encomendada a los Secretarios de Acuerdos, a los Ejecutores, o a los Notificadores. A falta de estos, desempeñará ese cargo el funcionario judicial que el Juez autorice en autos”.<sup>158</sup> Igualmente, el Estado de México ha enmendado en la pasada década los artículos del Código de Procedimientos Civiles sobre la regulación del proceso de videoconferencia. El artículo 1.111, enmendado en el 2013, permite el uso de videoconferencias para las audiencias judiciales mientras sea accesible la tecnología y se considere necesario a juicio del juzgador.<sup>159</sup>

A nivel federal, se aprobó el 8 de junio de 2020 el *Acuerdo General 12/2020*, mediante el cual se autorizó y se reguló el uso de videoconferencias en los procesos judiciales que estén a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, “permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias”.<sup>160</sup> En el artículo 111, se enfatiza que los tribunales tienen la responsabilidad de realizar los ajustes logísticos, disponibilidad de salas, y de recursos humanos y materiales para poder transmitir los procedimientos judiciales por videoconferencia.<sup>161</sup> El mismo, aunque no

---

<sup>156</sup> L. 1564, julio 12, 2012, DIARIO OFICIAL [D.O.] art. 107, (Colom.).

<sup>157</sup> Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, art. 1, Diario Oficial de la Federación [DOF] 31- 3- 2020 (Mex.).

<sup>158</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México [CPC], art. 1.17 bis, Gaceta del Gobierno [GG] 7-1-2002, 5-14-2021.

<sup>159</sup> *Id.* art. 1.111.

<sup>160</sup> Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, 12/2020, art. 1, Diario Oficial de la Federación [DOF] 12-6-2020, 17- 11-2020 (Mex.).

<sup>161</sup> *Id.* art. 111 (énfasis suplido). Véase también Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, 12/2020, art. 92, Diario Oficial de la Federación [DOF] 12-6-2020, 17- 11-2020 (Mex.).

expresamente dispuesto como cambio permanente, también regula el envío de expedientes por vías electrónicas.<sup>162</sup> Es decir, el Gobierno y los tribunales de México han demostrado, desde antes de la pandemia, una concienciación sobre la necesidad de modernizar sus procedimientos judiciales. La pandemia del COVID-19 más bien ha ejemplificado la urgencia del uso de la tecnología y la organización de normas que puedan establecerse en los trámites judiciales.

ii. Derecho común

a. Inglaterra

El Primer Ministro del Reino Unido, por medio del *Public Health (Control of Disease) Act 1984*,<sup>163</sup> ha establecido ciertas medidas de emergencia para combatir la presencia pandémica dentro de sus fronteras. Una de estas es *The Health Protection (Coronavirus, Restrictions) Regulations*, implementado el 26 de marzo de 2020, mediante el cual se le delegó el poder al gobierno de declarar *lockdowns* y restricciones al movimiento y a la agrupación de personas.<sup>164</sup> Aunque Inglaterra no ha aprobado algún cambio permanente al procedimiento judicial, existen ciertos cambios impuestos por el *Coronavirus Act 2020* que todavía permanecen por la duración de la pandemia:

1. Cualquier documento relevante puede entregarse por cualquier medio electrónico o de otro tipo especificado en la guía emitida por el Registrador General.<sup>165</sup>
2. Las vistas visuales, a discreción del juez, puede ser completamente hechas por medio de enlaces a videos o audios, las mismas siendo abiertas para el público.<sup>166</sup>
3. La corte también puede grabar tales videos o audios para mantener un récord de los procedimientos judiciales.<sup>167</sup>
4. Sin embargo, los individuos que graben o transmitan sin permiso los procedimientos judiciales cometen una ofensa y pueden ser sometidos al pago de una multa.<sup>168</sup>

Es interesante observar cómo el Reino Unido, a pesar de haber tenido una de las peores respuestas a la pandemia comparada a las de los demás gobiernos mundiales,<sup>169</sup> no considera que los cambios hechos en el procedimiento judicial deben ser necesariamente

<sup>162</sup> *Id.* art. 1.

<sup>163</sup> Véase *Public Health (Control of Disease) Act 1984*, c. 22 (UK).

<sup>164</sup> Véase *The Health Protection (Coronavirus, Restrictions) (England) Regulations 2020*, §§ 6(1), 7, (Eng.).

<sup>165</sup> *Coronavirus Act 2020*, c.7, sch.13 (5)(1) (UK).

<sup>166</sup> *Id.* § 55, sch.25 (85A)(1)(a).

<sup>167</sup> *Id.* § 55, sch.25 (85A)(1)(b).

<sup>168</sup> *Id.* § 55, sch.24 (85B)(1-4).

<sup>169</sup> Ian Sample & Peter Walker, *Covid Response 'One of UK's Worst Ever Public Health Failures'*, THE GUARDIAN (12 de octubre de 2021), <https://www.theguardian.com/politics/2021/oct/12/covid-response-one-of-uks-worst-ever-public-health-failures>.

permanentes. Es decir, el Parlamento británico intenta mantener el estado pre-pandémico de los procedimientos judiciales y aparenta querer continuar disminuyendo, de forma retórica, el impacto real que ha tenido la pandemia en la nación.

b. Australia

En marzo del año 2020, el Gobernador-General de Australia emitió una declaración nacional llamada el *Biosecurity Declaration 2020*,<sup>170</sup> basado en el *Biosecurity Act 2015*,<sup>171</sup> a través del cual se declaró una emergencia pandémica en el país y se permitieron las medidas legislativas necesarias para contener el coronavirus o cualquier otra enfermedad, incluyendo la restricción del movimiento de las personas y la clausura de locales.<sup>172</sup> Ante los cambios sociales causados por la pandemia, el Gobierno de Australia se ha visto obligado a modificar las normas de procedimiento civil. Aunque algunos de estos cambios tienen, por ahora, el propósito de ser temporeros, a otros ya se les ha dado permanencia. El Parlamento de la Provincia de Victoria, por medio del *Justice Legislation Amendment (System Enhancements and Other Matters) Act 2021*, hace permanente las siguientes provisiones:

1. Permitir que los tribunales continúen escuchando una gama más amplia de asuntos a través de un enlace audiovisual y tomen decisiones sin una audiencia en persona.<sup>173</sup>
2. Requisitos para el uso de instrumentos audiovisuales, donde todas las personas en una vista judicial tienen acceso a escuchar y ver lo ocurrido en el mismo.<sup>174</sup>
3. Proporcionar la firma electrónica y el testimonio remoto de documentos legales, incluyendo escrituras, testamentos, poderes legales, declaraciones estatutarias y declaraciones juradas.<sup>175</sup> En el caso de transacciones, debe haber un testigo que observe la parte en cuestión firmando el documento por medios audiovisuales, si estos mismos son los que están siendo utilizados.<sup>176</sup>
4. Más allá de la firma electrónica, ciertos documentos, como títulos de propiedad y certificados de hipoteca pueden crearse de forma electrónica.<sup>177</sup>

Todos estos cambios permiten que los individuos de bajos recursos o aquellos que tengan dificultades para transportarse a las salas de los tribunales puedan ejercer su derecho al debido proceso de ley sin inconvenientes significativos sobre sus vidas. Tal acceso

<sup>170</sup> *Biosecurity Declaration 2020* (Austl.).

<sup>171</sup> *Biosecurity Act 2015* (Austl.).

<sup>172</sup> *Id.* ch 8 pt 2 div 2 ss 477 (1)(3), 478 (1)(2).

<sup>173</sup> *Justice Legislation Amendment (System Enhancements and Other Matters) Act 2021* (Vic.) pts 6 (52), 9 (57) (58) (Austl.).

<sup>174</sup> *Id.* pt 2 s 42G (1).

<sup>175</sup> *Id.* pt 10 (12A), pt 11 (72)(73)(77), pt 12 (80), pt 13 (91).

<sup>176</sup> *Id.* pt 10 (67) s 12 (1).

<sup>177</sup> *Id.* pt 10 ss 12A, 12B.

a los métodos tecnológicos tiene que ser equitativo, ya que cualquier desproporción en la accesibilidad de medios electrónicos sería contraproducente. El mantener una cierta regulación sobre los documentos firmados electrónicamente demuestra, por lo menos, un interés y una concienciación de parte del Gobierno de Victoria de preservar la confidencialidad de los asuntos legales de cada individuo.

Es importante resaltar que los ejemplos de cambios permanentes en estos países extranjeros no son absolutamente representativos de todas las naciones del mundo. No obstante, demuestran un aumento en el reconocimiento de la relación de la tecnología y el acceso a la justicia. Vemos ante nos una tendencia potencial para los próximos años, especialmente con la presunción de que la tecnología seguirá evolucionando para ser más accesible a la persona común. Claro, esto último dependerá de la economía, el estado social, las leyes y reglamentos, y la política pública de las naciones, individual y colectivamente.<sup>178</sup>

## CONCLUSIÓN

Previo al comienzo de la pandemia del COVID-19 en Puerto Rico y los Estados Unidos, incluyendo su jurisdicción estatal y federal, se estaba desarrollando una conciencia sobre los avances tecnológicos y su relación con los procedimientos civiles y penales en los tribunales. Era inevitable el aumento en el uso de los teléfonos y de las computadoras, este último mejorando su tecnología de video, convirtiéndose estos enseres electrónicos en la normalidad del presente. Ante el problema constante del acceso a la justicia para las personas de bajos recursos, este tipo de tecnología favorece a las poblaciones más vulnerables, debido a que estas personas no tendrían que dar un largo viaje para estar físicamente presente en un tribunal.<sup>179</sup> Algunos piensan que la tecnología también favorece económicamente a los mismos tribunales porque se disminuye la necesidad de dar mantenimiento constante a las facilidades de un tribunal.<sup>180</sup>

Más allá de nuestras fronteras, los tribunales de otras naciones han comenzado a imponer cambios permanentes en la administración y funcionamiento general de sus procedimientos judiciales. Se puede argumentar que estos tribunales ven un futuro donde la tecnología, ya sea por medio de correos electrónicos o videoconferencias, domina la realidad del individuo común de cada sociedad. Estos cambios, junto a los estudios hechos en Estados Unidos sobre el tema, demuestran que ignorar las oportunidades que la tecnología provee para el mejoramiento de la vida de cada ciudadano sería un fallo craso de parte de las autoridades judiciales y legislativas. Toda persona tiene derecho al debido proceso de ley, y cualquier asunto que provoque un aumento en la dificultad de lograrse esto, especialmente de forma desproporcionada entre las partes y entre individuos de diferentes clases socioeconómicas, violaría un derecho fundamental.

---

<sup>178</sup> No toda nación tiene el mismo acceso a la tecnología que los países del llamado *primer mundo* poseen, pues no cuentan con los recursos monetarios para adquirirlo y mantenerlo. Es recomendable hacer un estudio sobre cómo la falta de tecnología moderna y accesible en naciones de bajos recursos les priva a sus ciudadanos del acceso a la justicia.

<sup>179</sup> Véase Alicia Bannon & Douglas Keith, *Remote Court: Principles for Virtual Proceedings During the COVID-19 Pandemic and Beyond*, 115 Nw. U. L. REV. 1875, 1919 (2021).

<sup>180</sup> *Id.*